



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00350

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el poder otorgado por la demandante dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley para el efecto, pues en el adosado no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la actora de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o que cuente con presentación personal, según lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que en el documento aportado no se relaciona para que actuación se ha conferido, al parecer, por un error de digitación; al respecto se advierte que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (art. 74 del C.G.P.).

2. Relaciónense adecuadamente los hechos de la demanda pues en los indicados, sólo se evidencia una relación de las facturas, sin que se advierta información alguna acerca del negocio jurídico que dio origen a la expedición de las mismas, o de la obligación cuya satisfacción se persigue a través del presente.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda, discriminando las sumas pretendidas por concepto de capital e intereses, causadas y no pagadas, indicando su fecha de exigibilidad. Para ello debe tenerse en cuenta que la fecha de exigibilidad corresponde al día siguiente en que se debía cumplir con la obligación; asimismo, deben verificarse las sumas pretendidas pues, por ejemplo, con la factura PR01 – 6457 se pretenden intereses causados desde noviembre de 2023, siendo esta una fecha futura.

En lo posible, relaciónense las pretensiones en un cuadro organizando y claro para mayor entendimiento.

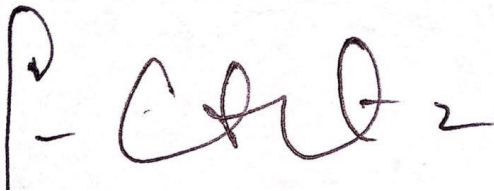
4. Alléguese la totalidad de documentales señaladas en el acápite de pruebas pues las mismas se echan de menos, ni siquiera se aprecian las facturas báculo de la acción. Asimismo, los certificados de existencia y representación legal que aporten, no debe tener una fecha de expedición superior a 30 días.

Si se trata de facturas electrónicas, estas deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para el efecto, indicando cuál es la plataforma mediante la que se emitieron las facturas electrónicas y, de haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que el envío se realizó al correo informado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada; asimismo deberá adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman, y demás requerimientos previstos en la normatividad vigente.

5. Dese cumplimiento a lo previsto en el art. 245 del C.G.P., indicando bajo gravedad de juramento que el título valor base de la acción se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

6. Alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 01-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

